

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0712- 963142023

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Señor,
ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA
Via La Esperanza Diagonal al predio el último esfuerzo
Corregimiento de la Buitrera
Coordenadas: 3°23'17,242" Norte y 76°05,781 Oeste
Cali, Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0710 No. 0712 - 001628 "POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES" del 27 de octubre de 2022. Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista

Archívese en: 0712-039-005-018-2015

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: Midia Cortes

Cedula: 66903169

Fecha de Entrega: 17 De Diciembre de 2023

Relación de: Vecina

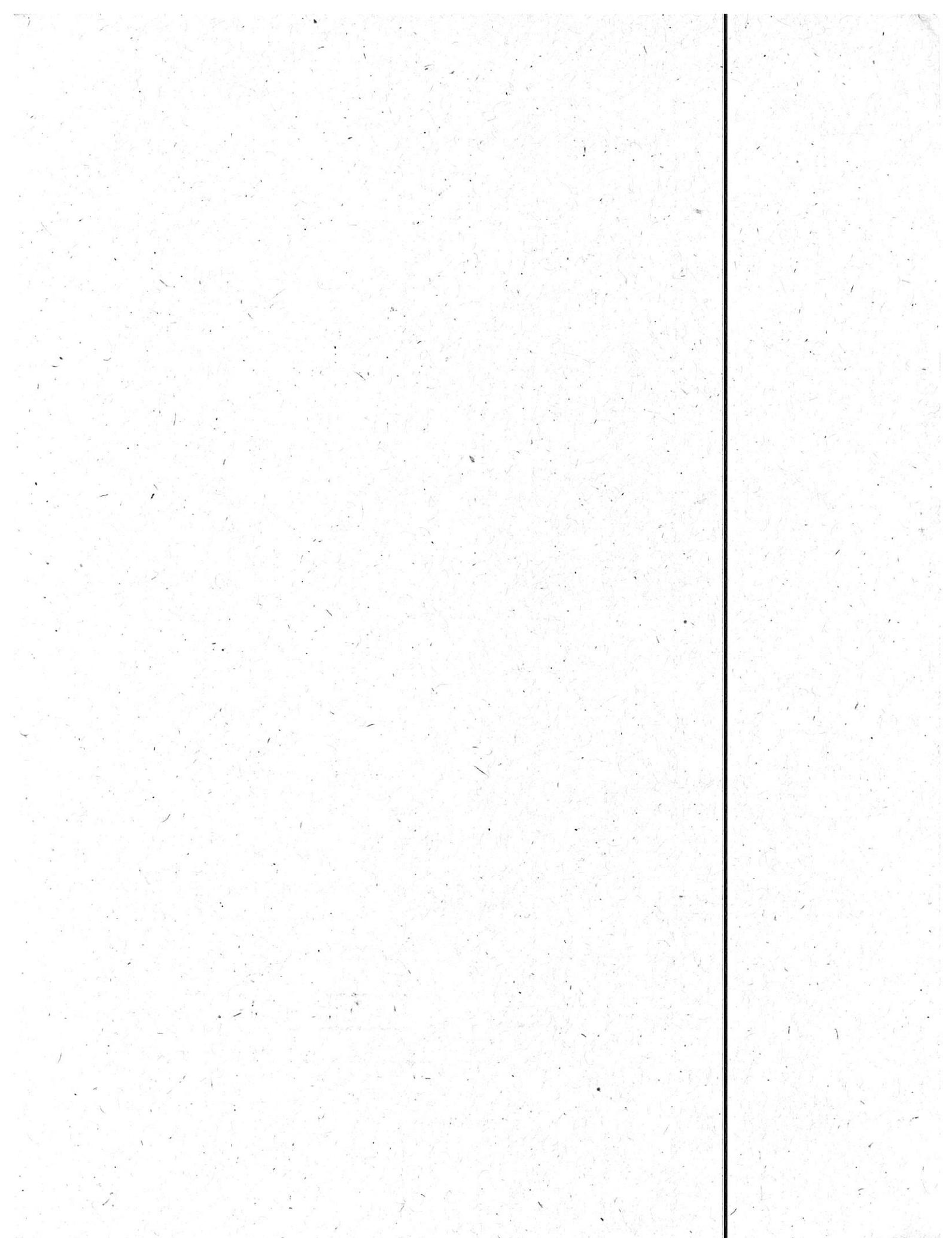
Nombre: Lilia Cortes

Relación de la: Con Vecina

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0712 – 1628 DE 2022

(27 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 1 de 6

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0712-039-005-018-2015, contra el señor **ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.503, el cual se originó con informe de fecha 11 marzo 2015, en la que funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizaron visita en el predio ubicado vía la Esperanza diagonal al predio el “Último Esfuerzo” del corregimiento de la Buitrera, jurisdicción de Santiago de Cali, Jurisdicción del Departamento del Valle.

Que, mediante AUTO del 27 de abril de 2015, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.503 por la presuntamente realizar actividades de explanación sin permiso de la Autoridad Ambiental Competente – CVC, acto que fue notificado personalmente el día 04 de octubre de 2017 al señor **ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.503.

Que, mediante AUTO debidamente motivado se procedió con la formulación de cargos consistentes en:

“Por presuntamente realizar actividades de explanación en un área de 22x24 metros y una altura de 4 metros, y obras hidráulicas canalizando un drenaje por un tubo de 22 pulgadas, dentro del cauce de un drenaje natural y área forestal protectora, predio ubicado en la vía esperanza diagonal al predio “El Último Esfuerzo”, Corregimiento de la Buitrera, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca con Coordenadas 3°23'17.832" N 76°34'5.39716", sin la respectiva Autorización de esta Autoridad Ambiental, incumplimiento la siguiente normatividad: artículos 1 Numeral 2 de la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, 102, 132, 180, 183 y 204 del Decreto 2811 de 1974, artículos

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0712 – 1628 DE 2022

(27 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 2 de 6

2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.20.3, 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015”.

Que, la anterior actuación fue notificada personalmente al señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA Identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.503 el día 30 de abril de 2019.

Que, finalizado el término de los diez (10) días para que el investigado presentara escrito de descargos, no se obtuvo manifestación alguna del investigado, por lo anterior esta Corporación tendrá por no presentados los descargos.

Que, del recuento realizado en precedencia, se advierte que se profirió AUTO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN el 29 de julio de 2019 sin correr etapa de traslado para la presentación de los alegatos, pues en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental de la etapa de cargos, se continuó al cierre de la investigación.

Que ello se traduce, en la pretermisión de una instancia procesal como es la expedición de un Acto Administrativo y el trámite de actuaciones sustanciales, que solo pudieron llevarse a cabo, una vez hubiese culminado el periodo probatorio, lo que indefectiblemente avoca a ordenar la decisión de revocatoria anunciada, por violación al debido proceso debido a la abierta inobservancia de las formas propias de cada juicio. (Art. 29 Constitución Política).

Si bien es cierto que dentro de la Ley 1333 de 2009 no se contempló expresamente la etapa de alegatos de conclusión, esto puede ser considerado como un vacío normativo, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 debe llenarse con los preceptos contenidos en la misma norma. Es así como en su artículo 48, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*, lo cual no ocurrió en el proceso sancionatorio adelantado en contra del señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA Identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.503.

Así pues, la Ley 1333 de 2009 debe integrarse con los principios y las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en por el CPACA, del cual afirma corrige la insuficiencia legal del

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0712 – 1628 DE 2022

(27 DE OCTUBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 3 de 6

procedimiento sancionatorio ambiental y consagra nuevas etapas como lo es el traslado para alegar, etapa que la CVC no tuvo en cuenta al adelantar el presente caso.

Los artículos 34 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan el "Procedimiento Administrativo Común y Principal. De manera expresa, el artículo 34 señala que las actuaciones administrativas se sujetarán a este procedimiento administrativo común y principal, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.

Posteriormente, en los artículos 47 a 52 del CPACA se crea un procedimiento administrativo sancionatorio; específicamente, el artículo 42 preceptúa:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Esto quiere decir que, debido a su ubicación en el articulado y por expresa remisión normativa, al Procedimiento Administrativo Sancionatorio creado por la Ley 1437 de 2011, le resulta aplicable lo previsto en el procedimiento común y principal, siempre y cuando no riña con aquel. Esto mismo ocurre por remisión normativa con los demás procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.

Ahora, este Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS) solo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas. El PAS tampoco rige para las actuaciones de ese orden en materia de contratación administrativa.

Lo anterior significa que el PAS previsto en el CPACA es subsidiario; porque solo aplica en ausencia de leyes especiales que regulen la materia.

Teniendo en cuenta que la ley 1333 de 2009 ley especial en materia ambiental, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, es necesario remitirnos a la norma general es decir la ley 1437 de 2011 e integrarla al procedimiento sancionatorio en materia ambiental y así garantizar el debido proceso.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0712 – 1628 DE 2022

(27 DE OCTUBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 4 de 6

Para el efecto, es pertinente hacer referencia al Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 que regula lo relacionado con la Revocación directa de los actos administrativos, entendida como la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para el efecto se cita la **Sentencia C-742-99 de la Honorable Corte Constitucional**, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que hace referencia a la Revocatoria Directa, cuando establece:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...)

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación directa de los actos administrativos, indicando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**

Así, el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos, tal como lo contempla el artículo 209 de la Constitución Política: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*. Al respecto la Corte Constitucional en providencia T-025 de 2018, teniendo como magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, se pronunció frente a la materia, señalando lo siguiente:

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0712 – 1628 DE 2022

(27 DE OCTUBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 5 de 6

"El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".

Considerando que se encuentra el análisis necesario de los argumentos ya expresados, y en garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, bajo la garantía de los principios del Estado, y la primacía a los derechos fundamentales se debe proceder con la revocatoria parcial del acto administrativo en el sentido de ordenar el traslado para alegar de conclusión, según la particularidad que tiene la Administración de revisar sus propios actos, modificarlos, aclararlos o revocarlos de acuerdo con su pertinencia y conducencia.

Que una vez en firme la presente decisión, se deberá proceder con la etapa de traslado para alegatos, en tal sentido se tendrá 10 días en los términos del artículo 48 del CPACA para que si a bien lo tiene el señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA Identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.503 presente alegaciones de conclusión.

Que surtida dicha etapa, se deberá proseguir con las etapas dispuestas en la Ley 1333 de 2009 y el procedimiento Corporativo PT.0340.14 versión 8.

Por las consideraciones, fundamentos y argumentos aquí expuestos el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto del 29 de julio de 2019, "*por medio del cual se ordenó el cierre de la investigación*" en contra del señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.503 de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.503 o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0712 – 1628 DE 2022

(27 DE OCTUBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 6 de 6

realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días al señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.503 para que si a bien lo tiene presente escrito de descargos.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente, una vez cumplido el término para presentar alegatos de conclusión a la Unidad de Gestión de Cuenca Cali-Lili-Cañaveralejo para que con el equipo interdisciplinario se proceda con el informe de responsabilidad y sanción a imponer.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive de esta resolución, por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali,

27 OCT 2022

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista -DAR Suroccidente

Revisó: Humberto Trujillo – Coordinador UGC – Cali – Lili – Melendez - Cañaveralejo

Archívese en expediente No. 0712-039-005-018-2015

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05